

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 36/1971, de 21 de julio, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959.

La necesaria adecuación de las normas jurídicas a las circunstancias sociales en que se desenvuelven las conductas que las mismas están destinadas a regular, constituye, sin duda, un presupuesto inexcusable para lograr su debida eficacia. Resulta preciso, por tanto, acometer sin demora la reforma de aquellos preceptos que de manera manifiesta no se acomodan a las exigencias del tiempo en que han de aplicarse, cual ocurre con determinados artículos de la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sin perjuicio, lógicamente, de que, en su momento y si se estimara oportuno, pueda llevarse a cabo una más amplia reforma de la misma.

La reforma actual se limita a los capítulos segundo y quinto de la vigente Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. En lo que respecta al primero de ellos, que trata "De las facultades gubernativas ordinarias", se introducen modificaciones en la redacción de los artículos diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro, que, fundamentalmente, son las siguientes:

a) Se eleva la cuantía máxima de las multas por infracciones de orden público, que son hoy notoriamente inferiores a las que en la propia vía gubernativa cabe imponer en otras cuestiones, por lo que parece preciso actualizar aquellas, teniendo en cuenta el mayor nivel de vida ostensiblemente alcanzado por todos los españoles y buscando, además, la lógica analogía con las atribuciones conferidas en diversas materias que no es posible considerar de superior importancia a la del orden público.

b) Se eleva también la duración del arresto supletorio que ha de acordarse en el caso de impago de las multas, en la proporción que se ha estimado necesaria y sin que la medida alcance la extensión que tiene ya fijada en otras esferas gubernativas.

c) Finalmente, al igual que en otros procedimientos administrativos de carácter sancionador, se exige en lo sucesivo para recurrir el previo depósito de la multa impuesta.

En lo que se refiere al capítulo quinto, que trata "De los procedimientos", novedad importante es la supresión del especial que se estableció para la tramitación de las causas instruidas durante el estado de excepción. La supresión ha sido meditada y ha influido en la solución adoptada la consideración de que el Estado de Derecho en que nuestro país está constituido es contrario a la proliferación de órganos judiciales y a la especialidad de los procedimientos. Los principios de Juez Legal y Tribunales Ordinarios son garantías recogidas en nuestro Ordenamiento constitucional y la presente Ley las respeta, por cuanto no altera la competencia que los órganos judiciales tienen otorgada en los periodos de normalidad, manteniéndose el mismo procedimiento que ordinariamente aplican, con las indispensables especialidades que la urgencia exige pero que no restringen ni limitan las garantías procesales.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero. — Los artículos diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 19. Uno. Los Alcaldes podrán sancionar los actos contra

el orden público con multas que no excedan de quinientas pesetas, en Municipios de hasta diez mil habitantes; de mil pesetas, en los de diez mil a veinte mil; de dos mil pesetas, en los de más de veinte mil; de cinco mil pesetas, en los de más de cincuenta mil, y de diez mil pesetas, en los de más de cien mil.

Dos. Los Delegados del Gobierno en las Islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta diez mil pesetas. Los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla podrán imponer sanciones de hasta veinticinco mil pesetas. Los Gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de cien mil pesetas; el Director general de Seguridad, hasta doscientas cincuenta mil pesetas; el Ministro de la Gobernación, hasta quinientas mil pesetas, y el Consejo de Ministros, hasta un millón de pesetas.

Tres. Seguirán encomendadas al Director general de Seguridad las atribuciones que en este orden le corresponden en Madrid y su provincia, sin perjuicio de las peculiares del Gobernador civil en materia de régimen local u otras cuestiones.

Cuatro. Ningún acto contra el orden público podrá ser objeto de más de una sanción de las establecidas en esta Ley."

"Artículo 21. Uno. Contra las sanciones gubernativas sólo podrá el interesado interponer en vía administrativa recurso, que tendrá el doble carácter de súplica ante la Autoridad que le impuso la sanción, y de alzada, ante el superior inmediato de aquél.

Dos. El plazo de interposición de este recurso será el de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de la sanción efectuada en forma.

Tres. Si se estimase totalmente como recurso de súplica, perdería su

carácter subsidiario de recurso de alzada; si se desestimase total o parcialmente, la Autoridad sancionadora cursará el escrito en que se contenga al superior correspondiente, acompañado del oportuno informe. El plazo para resolver la estimación del recurso o para su envío en otro caso, al superior, será de quince días.

Cuatro. Para recurrir contra la imposición de una multa como sanción gubernativa, se verificará previamente el depósito del tercio de su cuantía, salvo en los casos de notoria incapacidad económica, alegada por el recurrente y estimada por la autoridad que haya de resolver el recurso. Si la insolvencia no fuera apreciada, deberá efectuarse el depósito previo en cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de que en vía contencioso-administrativa pueda alegarse lo procedente.

Cinco. Para la resolución de los recursos de alzada son superiores de los Alcaldes y Delegados del Gobierno en las provincias insulares los Gobernadores civiles respectivos; de los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla, del Director general de Seguridad, y de los Gobernadores civiles, el Ministro de la Gobernación, y de éste el Consejo de Ministros."

"Artículo 22. Uno. Si la multa no fuera abonada en el plazo fijado por la Autoridad sancionadora y una vez firme la resolución que la haya impuesto, los Gobernadores civiles, el Director general de Seguridad o el Ministro de la Gobernación podrán disponer el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por parte del infractor, hasta treinta días si la impone el Gobernador civil; hasta sesenta, si la decide el Director general de Seguridad y hasta noventa días si la impusiere el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, o bien oficiar al Juzgado competente, con copia auténtica de la re-

solución, para que proceda a su exacción por la vía de apremio o, en su caso, la declaración de insolvencia total o parcial del multado, o el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, según la cuantía de la multa y sin que se rebasen los topes anteriormente mencionados.

El cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria extingue en todo caso la obligación del pago de la multa.

A los efectos de determinar la duración de la responsabilidad personal subsidiaria se tendrá necesariamente en cuenta lo dispuesto en el artículo veinte, uno.

Dos. Los Alcaldes y Delegados del Gobierno en Baleares y Canarias darán cuenta a los Gobernadores respectivos de la falta de pago de las multas que hubieren impuesto, a los efectos del párrafo anterior. Los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla lo harán al Ministro de la Gobernación.

Tres. Los acuerdos del Consejo de Ministros serán tramitados por el Ministerio de la Gobernación, para su efectividad.

"Artículo 23. Uno. Cuando de sus antecedentes resultase que el inculcado hubiese sido sancionado dos o más veces por infracciones del orden público o que por su conducta suponga una amenaza notoria para la convivencia social, el Gobernador o el Director general de Seguridad y el Ministro de la Gobernación podrán sancionarlo, mediante resolución motivada, con multa hasta un cincuenta por ciento superior a la autorizada en el artículo diecinueve, sin perjuicio de que sea puesto, cuando proceda, a disposición de la jurisdicción competente.

Dos. Respecto a los sancionados comprendidos en el apartado anterior, la autoridad gubernativa podrá, motivándolo debidamente en su resolución, exigir, tan pronto hayan sido notificados, la inmediata efectividad de la sanción impuesta y, en su caso, de la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda mientras no se haga efectiva la multa o se preste caución suficiente, a juicio de aquella autoridad".

"Artículo 24. Uno. Los menores de dieciséis años deberán ser puestos a disposición de la jurisdicción tutelar propia. Los comprendidos entre esta edad y los dieciocho serán corregidos con atenuación, cualificada, y, caso de imponérseles responsabilidad personal subsidiaria, la cumplirán en el establecimiento o institución que designe la autoridad que impuso la sanción, y, en todo caso, con sepa-

ración de aquellas personas que representen notorio peligro para su moralidad.

Dos. Cuando se trate de menores de edad, mayores de dieciséis años, que se hallaren prostituidos o corran grave riesgo de corromperse, deberán ser puestos a disposición de la jurisdicción competente, para que, aparte de cumplir la sanción que se les imponga, se provea a su tutela y rehabilitación."

"Artículo 43. La declaración del estado de excepción llevará consigo la inmediata constitución en Tribunales de urgencia de los órganos judiciales que, conforme a la legislación vigente, tengan atribuido el conocimiento de los hechos comprendidos en el artículo segundo de esta Ley, que sean constitutivos de delito, salvo que la competencia corresponda a la Jurisdicción Militar, que se regirá por su legislación específica."

"Artículo 44. Los órganos judiciales competentes, constituidos en Tribunales de urgencia, ajustarán su actuación a las normas procesales vigentes, con las siguientes especialidades:

a) Podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción, tanto para llevar a cabo actos de instrucción como para la celebración de los juicios, previo acuerdo que adoptarán, mediante auto, bien de oficio o a petición del Ministerio Fiscal.

b) Las causas a que dé origen la comisión de hechos comprendidos en el artículo segundo de esta Ley, que sean constitutivos de delito, tendrán prioridad sobre cualesquiera otras, y tanto para la fase de instrucción como para la del juicio oral serán hábiles todos los días y horas.

c) Se rechazará de plano el planteamiento de cuestiones de competencia o de conflictos jurisdiccionales, salvo si procedieran de la Jurisdicción Militar.

d) Respecto a la medida de prisión provisional, se aplicará en estas causas lo dispuesto en la regla cuarta del artículo quinientos tres de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

e) No será necesaria la representación por medio de Procurador".

"Artículo 45. Uno. El Fiscal atenderá preferentemente a estas actuaciones y se mantendrá en constante comunicación con el órgano judicial competente, constituyéndose de modo permanente en las mismas y evitándose los traslados y cualquier diligencia que pueda retrasar la rápida e ininterrumpida tramitación de estas causas.

Dos. El Fiscal podrá designar a uno de sus auxiliares para que lleve

la inspección y dirección de los atestados, disponiendo la práctica urgente de las diligencias que crea indispensables".

"Artículo 46. Las partes podrán designar Letrado para su defensa, pero si por cualquier causa no los designasen, o éstos dejaren de comparecer o de actuar, se estará a lo que establece el artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás disposiciones vigentes.

Los Letrados a que se refiere el párrafo anterior no podrán excusarse de la defensa sin un motivo personal y justo, sobre el que resolverá de plano el Tribunal o Tribunales que conociesen de las actuaciones".

Artículo 47. Los condenados en estas actuaciones no podrán disfrutar de los beneficios de la remisión condicional."

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno de la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley no será de aplicación en los procedimientos gubernativos y judiciales que se hallasen ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de la misma, los cuales continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas que los regulaban en el momento de su iniciación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

("B. O. E." de 23-VII-71)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se otorgan nombramientos provisionales de Secretarios de Administración Local de primera categoría en el concurso convocado por Resolución de 23 de diciembre de 1970 ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de enero de 1971 y ampliación de 15 de abril de 1971 ("Boletín Oficial del Estado" de 7 de mayo posterior).

En virtud de las atribuciones que le confiere el texto refundido de la

Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955. Reglamento de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958, y en Resolución del concurso convocado al efecto.

Esta Dirección General ha acordado publicar los nombramientos provisionales de Secretarios de Administración Local de primera categoría para las plazas que a continuación se relacionan:

Provincia de Oviedo

Diputación de Oviedo: Don Juan García García.

Ayuntamiento de Allande: Don Antonio Pallarés Sánchez.

Ayuntamiento de Gijón: Don Alfredo Villa González.

Ayuntamiento de Langreo: Don Salvador Robles Merino.

Ayuntamiento de Luarca: Don Antonio Castro López.

Ayuntamiento de Pravia: Don Matías González de la Fuente.

Ayuntamiento de Ribadesella: Don Miguel Alonso Martín.

Ayuntamiento de Salas: Don Benjamín Bernardo Álvarez.

Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio: Don Francisco Javier González Lavín.

Ayuntamiento de Tineo: Don José Manuel Barroso Rodríguez.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Corporaciones respectivas y a los efectos del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puede interponerse al amparo de los artículos 199 y 200 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958.

Los recursos habrán de tener entrada en el Registro General de este Ministerio o en las demás dependencias que señala el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, reintegrados conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en el "Boletín Oficial del Estado".

Tanto si se trata de recursos contra valoración de méritos como contra nombramiento, sólo podrá impugnarse por cada escrito la valoración de un concursante o un nombramiento, por lo que los recurrentes habrán de presentar tantos escritos cuantos sean los concursantes, cuyo nombramiento o puntuación se impugna.

Las plazas anunciadas y que no figuran en la presente relación han quedado desiertas.

Estas designaciones no surtirán

efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el "Boletín Oficial del Estado".

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el "Boletín Oficial" de sus respectivas provincias.

Madrid, 23 de julio de 1971.—El Director general, Fernando Ybarra.

("B. O. E." de 3-VIII-71)

— : —

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la modificación de la plantilla del Ayuntamiento de Gozón (Oviedo), en el sentido de asignar el grado retributivo 7 al funcionario del suprimido Servicio de Arbitrios municipales don Ramón Linde Delgado, por realizar funciones de Auxiliar Administrativo y el grado retributivo 6 al también funcionario del referido servicio, don Manuel Rodríguez Gutiérrez, que desempeña las funciones de Recaudador, quedando modificada en este sentido la resolución de este centro directivo de 24 de junio último.

Madrid, 26 de julio de 1971.—El Director General, P. D. El Secretario General, Javier Bilbao Amezaga.

— : —

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la amortización de una plaza de Alguacil actualmente vacante en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Degaña (Oviedo).

La disminución de gasto que resulta de la presente modificación de plantilla no operará a los efectos de rebajar el importe de la cuota complementaria para la Mutuallidad Nacional de Previsión de la Administración Local a que se refiere el artículo 7.º del Decreto 3083/1970, de 15 de octubre en relación con el artículo 10.2 del Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre, la cual se mantendrá provisionalmente en la misma cuantía fijada al 31 de diciembre de 1969.

Madrid, 26 de julio de 1971.—El Director General, P. D. El Secretario General, Javier Bilbao Amezaga.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncios

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 159 de 1971, por el Procurador don Luis Alvarez, en nombre de don Felipe Uría González, contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de fechas 2 de marzo de 1970 y 30 de abril de 1971, sobre valoración de la parcela 39 del polígono 12, expropiada por Ensidesa.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 7 de julio de 1971.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 160 de 1971, por el Procurador don Luis Alvarez, en nombre de don Felipe Uría González, contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de fechas 13 de febrero de 1970 y 20 de abril de 1971, sobre valoración de la parcela 52-A, del polígono 12, expropiada por Ensidesa.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 7 de julio de 1971.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 161 de 1971, por el Procurador don Luis Alvarez, en nombre de don Felipe Uría González, contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de fechas 16 de febrero de 1970 y 20 de abril de 1971, sobre valoración de la parcela número 59-B, del polígono 12, expropiada por Ensidesa.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 7 de julio de 1971.—El Secretario.

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 162 de 1971, por el Procurador don Luis Alvarez, en nombre de don Felipe Uría González, contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de fechas 16 de febrero de 1970 y 20 de abril de 1971, sobre valoración de la parcela 57-B, del polígono 12, expropiada por Ensidesa.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 7 de julio de 1971.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 163 de 1971, por el Procurador don Luis Alvarez, en nombre de don Felipe Uría González, contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de fechas 2 de marzo de 1970 y 15 de abril de 1971, sobre valoración de la parcela 25 del polígono 12, expropiada por Ensidesa.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 7 de julio de 1971.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 164 de 1971, por el Procurador don Luis Alvarez, en nombre de don Felipe Uría González, contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de fechas 24 de febrero de 1970 y 15 de abril de 1971, sobre valoración de las parcelas 198-S. A y B, del polígono 12, expropiadas por Ensidesa.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 7 de julio de 1971.—El Secretario.

JUZGADOS

DE AVILES

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez Municipal número dos de Avilés, don Gregorio Baquero

Preciados, en el juicio de faltas número 284/71, sobre desobediencia a Agentes de la Autoridad, a medio de la presente se cita al denunciado José López Castiñeiras, de 42 años de edad, casado, marinero, natural de Valga-Cesures (Pontevedra), tripulante que fue del Buque "Nogales" y hoy en ignorado paradero, para que el día siete de septiembre próximo y hora de las diez y treinta, comparezca a la celebración del juicio de faltas correspondiente, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en calle Doctor Grañó, número 21 de esta villa, con todos los medios de prueba de que intente valerse.

Y en su uso del derecho que el artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952 confiere al denunciado.

Y para que la citación se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Avilés a treinta de julio de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE GIJON

Cédula de citación

En el juicio de faltas número 1.030/69, seguido por imprudencia con daños en accidente de la circulación, contra Manuel Canedo González y Jenaro Ramón Rodríguez Blanco, siendo perjudicado Gerardo Guisasa Kanh, se acordó la citación por cédula del denunciado Jenaro Ramón Rodríguez Blanco, mayor de edad, soltero, estudiante, natural de Biedes-Las Regueras, y actualmente en ignorado paradero, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado a la celebración del juicio de faltas, que tendrá lugar a las 16 horas del día 10 del actual.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Gijón a 3 de agosto de 1971.—El Secretario del Juzgado.

DE OVIEDO

Anuncio de subasta

El día diez de septiembre próximo a las once de la mañana, se celebrará en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Oviedo, pública y primera subasta de la siguiente finca, propiedad de don Blas Lorenzo Cañizares, y que es objeto de procedimiento judicial sumario instado por el Procurador don Guillermo Riestra Rodríguez, a nombre de la Caja Rural Provincial de Asturias:

Finca a pasto y monte llamada

"Roza Rala", sita en términos de su nombre en Llaranes, Avilés, de cabida una hectárea once áreas cuarenta y cinco centiáreas y linda: al sur, Francisco Argüelles, de Trasona, y por los demás vientos más de esta pertenencia, hoy al norte, camino y además con el trozo segregado y vendido a don José Rodríguez Pérez.

Condiciones

Primera.—El tipo de subasta será la cantidad de doscientas diecisiete mil quinientas pesetas, pactado en la escritura de hipoteca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicha suma.

Segunda.—Los licitadores deberán depositar el diez por ciento efectivo de la indicada cantidad.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro comprensiva de las inscripciones de dominio y de derechos reales a que está afecto el inmueble, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismo, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Oviedo a tres de agosto de mil novecientos setenta y uno. El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 1 DE OVIEDO

Cédula de citación

Por la presente se cita a la empresa Hulleras de Coto Cruz, S. A., hallándose actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante esta Magistratura de Trabajo el próximo día treinta de agosto a las diez horas quince minutos, en que tendrá lugar el acto de juicio señalado en autos 673/71, promovidos a instancia de Enrique Llamedo Cambor, contra la referida empresa y otros, sobre reclamación de silicosis, advirtiéndole que tiene a su disposición, en esta Magistratura, una copia de la demanda y que deberá concurrir asistida de cuantos medios de prueba intente valerse.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura a fin de que sirva de citación en legal forma a la empresa Hulleras de Coto Cruz, S. A., en paradero desconocido, expido la presente en Oviedo a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

Sección de industria

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa:

Expediente: 29.344.

Solicitante: Compañía Telefónica Nacional de España.

Instalación: Centro de transformación tipo interior de 250 KVA. 22/0,230-0,133 KV.

Emplazamiento: Gijón, Plaza de José Antonio, s/n.

Objeto: Uso propio.

Oviedo, 24 de julio de 1971.—El Delegado Provincial, P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria.

— : —

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa:

Expediente: 29.306.

Solicitante: Electra del Esya, Sociedad Anónima.

Instalación: Sustitución de tres centros de transformación tipo interior, denominados: don Angel Iglesias, y Los Remedios, parroquia de Otur, Luarca, por otros tipo columna metálica, de 50, 160 y 100 KVA, respectivamente, 10/0,380-0,220 KV.

Emplazamiento: Parroquia de Otur, Luarca.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 26 de julio de 1971.—El Delegado Provincial: P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

— : —

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamen-

tarios en el expediente núm. 28.828, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., con domicilio en Oviedo, Plaza de la Gesta, 1, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Subestación de Castro a 20 KV., con dos celdas de entrada dotadas de seccionador de carga, y tres celdas de salida con interruptor y seccionamientos. Equipos de medida y maniobra.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los decretos 2617/1966 de 20 de octubre, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decreto 1775/1967 de 22 de julio, Ley de 24 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966 aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 27 de julio de 1971.—El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fije a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ IGLESIAS, Jesús Manuel, hijo de Pedro Severiano y de Alicia, natural de Oviedo, de 20 años de edad, soltero, camarero, vecino últimamente de Valencia, y cuyo actual paradero se ignora, com-

parecerá ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fregenal de la Sierra (Badajoz), a fin de cumplir la pena impuesta en las diligencias preparatorias número 1 de 1970, por estafa.

— : —

BARREDO DEAN, José, hijo de José y de Rosa, natural de Muros de Nalón (Oviedo), con domicilio últimamente en Villar, perteneciente al mismo ayuntamiento del lugar de nacimiento, de profesión marinero embarcado en el buque "Pumarín", de dieciocho años de edad, estatura regular; sus señas personales, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz deprimida, boca regular, frente ancha, barba saliendo, color sano, sabe leer y escribir, encartado en causa número 39/71 por el supuesto delito de deserción cuando se encontraba el mencionado buque en el puerto de Baltimore (Maryland) Estados Unidos de América; comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez Instructor, Teniente de Navío de la Reserva Naval Activa, don Miguel Angel Asensio Bretones, residente en la Ayudantía Militar de Marina de Avilés, para responder a los cargos que le resulten en la causa antes reseñada.

— : —

VALDES SUAREZ, Eduardo, (a) El Lalo, de 30 años, soltero, obrero, hijo de Eduardo y de Amparo, vecino de Gijón, Grupo de Contrueces, número 9-2.º, hoy ausente en ignorado paradero, procesado en el sumario número 131 de este año sobre robo en grado de frustración, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Gijón, con el fin de constituirse en prisión.

— : —

SUAREZ ALONSO, José Antonio, hijo de Armando y de Oliva, natural de San Andrés (Laviana), provincia de Oviedo, de 30 años de edad y cuyas señas personales son: estatura, un metro quinientos cuarenta y dos milímetros, alistado por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio con el número 156, del reemplazo de 1961, agregado 69, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta núm. 771 para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez Instructor don Víctor Rodríguez Fernández, en los Cuarteles de Rubín.